RESOLUCION N° 200.36.22.0896 ***FECHA*** 30 JUN 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General N° 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, y de acuerdo con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, mediante Resolución No. 200.41.11.1267 del 8 de julio de 2011, otorgó licencia ambiental a la sociedad **EXPLORACION MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA LIMITADA "EXPLORAMCOL LTDA" (Hoy SAS),** identificada con el Nit.900.292.031-5, para el proyecto de explotación, almacenamiento y transporte de material de construcción (tipo arrastre) del área establecida en el contrato de concesión No. IHE-10511 del 07 de octubre de 2009, localizada sobre el cauce del río Ariporo, en las veredas Sabanetas, del municipio de Paz de Ariporo y Santa Rita del municipio de Hato Corozal, por el termino establecido en el contrato de concesión minera, es decir 30 años, contados a partir de la inscripción en el registro minero (25 de noviembre de 2009).

Que CORPORINOQUIA mediante el Auto No. 500.57.14-1528 del 02 de septiembre de 2014 efectúo unos requerimientos a la sociedad **EXPLORACION MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA "EXPLORAMCOL S.A.S"**, entre otros, respecto de la medida de compensación.

Que mediante Auto No. 500.57.16-0331 del 15 de marzo de 2016, se ordena realizar una visita de control y seguimiento a la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 200.41.11-1267 del 8 de julio de 2011.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta corporación, realizó visita técnica el día 22 de marzo de 2016, al área donde se localiza el proyecto de explotación, almacenamiento y transporte de material de construcción del río Ariporo, objeto del contrato de concesión No. IHE-10511 con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones y requerimientos impuestos a través de los diferentes actos administrativos que se han originado en ocasión a la Licencia Ambiental y obran en el expediente 500.29.10-149.

Que los hallazgos ambientales de la diligencia fueron relacionados en el concepto técnico No. 500.10.1.16.0931 del 30 de junio de 2016 (fl 2-15), el cual fue allegado a esta Secretaría mediante memorando interno No. 500.16.0730 del 21 de septiembre de 2016 (fl. 1)

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

Que mediante auto No. 200.57.17.0048 del 18 enero de 2017 (fl 30-33), esta Secretaría dispuso la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **EXPLORACION MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA LIMITADA "EXPLORAMCOL LTDA,** identificada con Nit. 900.292.031-5, por el incumplimiento de la medida de compensación impuesta a través del artículo noveno de la Resolución No. 200.41.11.1267 del 8 de julio de 2011 y requerida mediante el artículo primero del Auto No. 500. 57.14-1528 del 2 de septiembre de 2014, acto administrativo que fue notificado por aviso el día 25 de mayo 2017 (fl. 35).

Que teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica que evidencian los hallazgos descritos en el prenotado concepto técnico, la Secretaría General a través del acto administrativo No. 200.57.17-2923 de fecha 30 de agosto de 2017 (fls. 19-22), esta Secretaria formulo cargo único en contra de la sociedad sociedad **EXPLORACION MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA LIMITADA "EXPLORAMCOL LTDA" (Hoy SAS),** identificada con Nit. 900.292.031-5, en los siguientes términos:

***CARGO ÚNICO**: No haber dado cumplimiento a la medida de compensación impuesta en el artículo noveno de la resolución No. 200.41.11.1267 del 8 de julio de 2011 y requerida a través del auto No. 500.57.141528 del 2 de septiembre de 2014, consistente en la reforestación de tres (3) hectáreas con especies nativas de la región dirigida a resarcir a las comunidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados en atención al proyecto que no pueden ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos en el desarrollo de las actividades de exploración, beneficio y almacenamiento de materiales de construcción, conforme a la información que reposa en el concepto técnico No.500.10.1.16.0931 del 30 de junio de 2016.*

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el día 01 de noviembre de 2017, según constancia de publicación (fl. 45), además se envió dicho auto por correo electrónico el día 02 de noviembre de 2017 (fl. 46)

Que mediante auto No. 200.6-20.1679 del 29 de diciembre de 2020 (fls. 49-50), esta Secretaría decreto unas pruebas dentro del presente proceso ambiental. Dicho acto administrativo fue notificado por correo electrónico a la empresa investigada el 10 de mayo de 2021 (fl. 51)

Mediante Auto N° 200.6.21.1157 de 9 de agosto de 2021 (Fol. 52-54), la Secretaria General procedió a dar traslado de alegatos de conclusión por el termino de 10 días hábiles a la empresa investigada.

Dicho Auto se notificó de manera electrónica el 13 de agosto de 2021 (Fol. 55)

Mediante Memorando interno N° 500.22.0011 del 12 de enero de 2022 (Fol. 43-44), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación allegó a este Despacho el Concepto Técnico N° 500.8.2.21.1291 de 13 de diciembre de 2021, correspondiente a la evaluación del impacto y tasación de multa para el presente proceso sancionatorio. (Fol. 58-62)

III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, este Despacho a través del Auto N° 200.6-20.1679 del 29 de diciembre de 2020, dispuso lo siguiente:

"(...)

***ARTÍCULO PRIMERO:** Tener como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante auto No. 200.57.17.0046 del 18 enero de 2017 (fl 30-33), en contra de la sociedad EXPLORACION MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA "EXPLORAMCOL S.A.S", identificada con Nit. 900.292.031-5, los documentos obrantes en el expediente sancionatorio No. 200.38.16-361, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo."*

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del Expediente N° 200.38.16.361.

- **PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:**

➢ **Concepto Técnico N° 500.10.1.16.0931 del 30 de junio de 2016 (Fol. 2-15):**
Control y seguimiento al proyecto de exploración, almacenamiento y transporte de material de construcción del rio ariporo, según contrato de concesión No. IHE-10511 en las veredas Santa Rita del

municipio de Hato Corozal y vereda Sabanetas del Municipio de Paz de Ariporo, en el departamento de Casanare.

- **DE LAS PRUEBAS DE LA SOCIEDAD INVESTIGADA**

Advierte este Despacho que, la sociedad EXPLORACION MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA - EXPLORAMCOL SAS, identificada con Nit. 900.292.031-5, no allegó escrito de descargos dentro de la etapa procesal pertinente, encontrándose debidamente notificado del Auto de formulación de cargos, dicho sea de paso, el presunto infractor tampoco aportó al Expediente, dentro de la etapa probatoria pertinente, material probatorio alguno que requiriera pronunciamiento o valoración técnica adicional por parte de esta Autoridad Ambiental.

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental aquí adelantada, tiene como sujeto pasivo a la sociedad EXPLORACION MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA - EXPLORAMCOL SAS, identificada con Nit. 900.292.031-5, como presunto infractor por incumplir con la obligación establecida en el artículo noveno de la Resolución No. 200.41.11.1267 del 8 de julio de 2011 y el artículo primero del Auto No. 500. 57.14-1528 del 2 de septiembre de 2014.

Lo anterior, debido a que, de la conducta transgresora de la normatividad ambiental se tiene conocimiento por visita de control y seguimiento al proyecto de exploración, almacenamiento y transporte de material de construcción del rio ariporo, según contrato de concesión No. IHE-10511 en las veredas Santa Rita del municipio de Hato Corozal y vereda Sabanetas del Municipio de Paz de Ariporo, en el departamento de Casanare.

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, el cual consagra:

> *"**ARTÍCULO 10.** Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo".*

En el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa; en efecto, la conducta que se investiga tuvo su origen el día 22 de marzo de 2016, fecha en la cual se efectuó la visita técnica de control y seguimiento al proyecto de exploración, almacenamiento y transporte de material de construcción del rio ariporo, según contrato de concesión No. IHE-10511.

RESOLUCION N° 200.36.22 0896 FECHA 30 JUN 2022

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL

- **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

La Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación"*.

A su vez, el artículo 79 *ibídem* advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

El artículo 2° ídem, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 de la misma ley, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

*"(...) **Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*
(...)".

Entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

En los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

A su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Así mismo, la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

"(...) También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si

ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"*** (Negrillas fuera de texto).

Las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

En este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Teniendo en cuenta que, el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

El proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

La Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de

los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.
(...)".

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

De acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

En efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema jurídico:

Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por la sociedad EXPLORACION MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA - EXPLORAMCOL SAS, identificada con Nit. No. 900.292.031-5, que fuere objeto de hallazgo mediante visita de control y seguimiento realizada el día 22 de marzo de 2016, ordenada mediante Auto N° 500.57.16-0331 del 15 de marzo de 2016, en la cual se evidenció que la sociedad EXPLORACION MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA - EXPLORAMCOL SAS, no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado por la Corporación en lo referente a la medida de compensación, consistente en la reforestación de tres (3) hectáreas cada cinco (5) años, disposición contenida en el artículo noveno de la Resolución N° 200.41.11.1267 del 08 de julio de 2011, y requerida en el artículo primero del Auto No. 500. 57.14-1528 del 2 de septiembre de 2014, es constitutiva de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, o si por el contrario, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental o se está obrando amparada bajo causal eximente de responsabilidad.

Previo al análisis del acervo probatorio, recordaremos que la infracción ambiental que aquí se estudia, se enmarca como incumplimiento en el artículo noveno de la Resolución N° 200.41.11.1267 del 08 de julio de 2011, en conexidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas, entre otros, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

RESOLUCION N° 200.36.22 0896 FECHA 30 JUN 2022

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto N° 200.57.17-0046 del 18 de enero de 2017, resolvió iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad EXPLORACION MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA LIMITADA "EXPLORAMCOL LTDA" (Hoy S.A.S.), identificada con Nit. No. 900.292.031-5, en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

"(...)
De acuerdo a lo hallado en el control y seguimiento efectuada al proyecto de explotación, almacenamiento y transporte de material de construcción del río Ariporo, según contrato de concesión No. IHE-10511 y de acuerdo a la información existente en expediente de Licencias y/o Permisos ambientales No. 500.29.10-149, se determinó el incumplimiento de la medida de compensación impuesta mediante el artículo noveno de la Resolución No. 200.41.11.1267 del 8 de julio de 2011; obligación que fue requerida nuevamente a través del auto No. 500.57.14.1528 del 2 de septiembre de 2014, consistente en la reforestación de tres (3) hectáreas con especies nativas de la región dirigida a resarcir a las comunidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados en atención al proyecto que no pueden ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos en el desarrollo de las actividades de exploración, beneficio y almacenamiento de materiales de construcción.

Se le recuerda al presunto infractor que las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

Así las cosas, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra de la empresa EXPLORACION MINERIA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA LIMITADA "EXPLORAMCOL LTDA, identificada con Nit 900.292.031-5, por el incumplimiento a la medida de compensación contenida en la resolución No. 200.41.11.1267 del 8 de julio de 20112 y en el auto No. 500 57 14.1528 del 2 de septiembre de 2014.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará tener como elementos probatorios el concepto técnico No. 500.10 1.16.0931 del 30 de junio de 2016, elaborado como consecuencia del control y seguimiento efectuado al proyecto minero, así como la resolución No. 200.41.11.1267 del 8 de julio de 2011 y el auto No. 500.57.14 .1528 del 2 de septiembre de 2014, documentos que reposan en el expediente sancionatorio ambiental No: 200.38.16.361 y que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa".
(...)".

El anterior acto administrativo fue notificado por aviso el día 25 de mayo 2017 (fl. 35).

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que la actuación se ajusta a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

DE LA FORMULACION DE CARGOS

Mediante Auto N° 200.57.17.2923 de fecha 30 de agosto de 2017, esta Corporación formuló pliego de cargos contra de la sociedad EXPLORACION MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA LIMITADA "EXPLORAMCOL LTDA" (Hoy S.A.S.), identificada con Nit. No. 900.292.031-5, en los siguientes términos:

*"**CARGO ÚNICO**: No haber dado cumplimiento a la medida de compensación impuesta en el artículo noveno de la resolución No. 200.41.11.1267 del 8 de julio de 2011 y requerida a través del auto No. 500.57.141528 del 2 de septiembre de 2014, consistente en la reforestación de tres (3) hectáreas con especies nativas de la región dirigida a resarcir a las comunidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados en atención al proyecto que no pueden ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos en el desarrollo de las actividades de exploración, beneficio y almacenamiento de materiales de construcción, conforme a la información que reposa en el concepto técnico No.500.10.1.16.0931 del 30 de junio de 2016".*

El anterior acto administrativo fue notificado por aviso el día 01 de noviembre de 2017, según constancia de publicación (fl. 45), además se envió dicho auto por correo electrónico el día 02 de noviembre de 2017 (fl. 46).

Teniendo en cuenta que la infracción ambiental estudiada se enmarca como incumplimiento a lo establecido en el artículo noveno de la Resolución No. 200.41.11.1267 del 8 de julio de 2011, requerida en el artículo primero del Auto No. 500. 57.14-1528 del 2 de septiembre de 2014 en conexidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009. Así las cosas, la actuación de Formulación de cargos la encuentra el Despacho ajustada a derecho y se evaluará conforme al análisis del acervo probatorio.

Dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar al investigado dentro de la presente actuación administrativa, el Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental mediante Auto N° 200.6.20.1679 de 29 de diciembre de 2020, valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste a la sociedad EXPLORACION MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA - EXPLORAMCOL SAS, identificada con Nit. No. 900.292.031-5 respecto de la imputación fáctica y jurídica de los cargos formulados a través del Auto N° 200.57.17.2923 de fecha 30 de agosto de 2017.

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante Auto N° 200.6.20.1679 de 29 de diciembre de 2020, tenemos que obran en el Expediente los siguientes documentales:

- **CONCEPTO TÉCNICO N° 500.10.1.16.0931 del 30 de junio de 2016 (Fol. 2-15):** Control y seguimiento al proyecto de exploración; almacenamiento y transporte de material de construcción del rio ariporo, según contrato de concesión No. IHE-10511 en las veredas Santa Rita del municipio de Hato Corozal y vereda Sabanetas del Municipio de Paz de Ariporo, en el departamento de Casanare, del cual se extrae:

> ***"CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL***
>
> *En concordancia con el artículo tercero del decreto 3678 de 2010 y el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y de conformidad con la revisión documental del expediente N° 500.29.10-149, al proyecto para la explotación, almacenamiento y transporte interno de material de arrastre del río Ariporo, según contrato de concesión No. IHE-10511, se determinó el incumplimiento a la normatividad ambiental en lo siguiente:*
>
> *1. Reiterado incumplimiento de la obligación establecida en la Resolución No. 200.41.11.1267 del 8 de julio de 2011, Artículo Noveno, obligación que fue requerida nuevamente a través del auto No. 500.57.14-1528 del 2 de septiembre de 2014, artículo primero numeral 2 en lo referente a la medida de compensación.*
> *(. . .)"*

De la lectura del anterior documento, encuentra esta Corporación sustento probatorio para establecer que a la fecha de la visita técnica del día 22 de marzo de 2016, la sociedad EXPLORACION MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA - EXPLORAMCOL SAS, identificada con Nit. No. 900.292.031-5, no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación en lo referente a la medida de compensación establecida en el artículo noveno de la Resolución N° 200.41.11.1267 del 08 de julio de 2011, requerida en el artículo primero del Auto No. 500.57.14-1528 del 2 de septiembre de 2014.

Ahora bien, en este estado del estudio, el Despacho entraría a analizar las pruebas aportadas por parte del investigado, con el propósito de observar si existe acervo probatorio que desvirtuara las pruebas sumarias que hasta aquí dan cuenta de la referida infracción ambiental, señalando desde ya que la sociedad EXPLORACION MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA - EXPLORAMCOL SAS, identificada con Nit. No. 900.292.031-5, no allegó al Expediente escrito de descargos dentro de la etapa procesal pertinente, ni aportó pruebas documentales, ni solicitó practica de prueba alguna dentro del proceso.

DE LOS DESCARGOS

Reza el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.

En virtud de lo anterior, en el artículo quinto del Auto N° 200.57.17.2923 de 30 de agosto de 2017, se dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, el presunto infractor podrá presentar sus descargos.

Conforme a lo manifestado por el Despacho renglones arriba y para el caso en concreto, es procedente indicar que una vez revisadas las bases de datos de la Corporación y el Expediente Sancionatorio N° 200.38.16.361, se verificó que, la sociedad EXPLORACION MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA - EXPLORAMCOL SAS, identificada con Nit. No. 900.292.031-5, una vez notificado en debida forma del Auto de formulación de cargos N° 200.57.17.2923 de 30 de agosto de 2017, mediante el cual esta Secretaría formuló cargos en su contra, no presentó descargos frente a los mismos, y por lo tanto se continuará con el presente análisis.

➢ **DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSION**

En este punto del análisis, advierte este Despacho que, una vez revisadas las bases de datos de la Corporación y el Expediente sancionatorio bajo estudio, se verificó que la sociedad EXPLORACION MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA - EXPLORAMCOL SAS, identificada con Nit. No. 900.292.031-5, no allegó alegatos de conclusión dentro del presente proceso sancionatorio.

Así las cosas, este Despacho luego de realizar el análisis del acervo probatorio encuentra que, existen pruebas suficientes para determinar la existencia del hecho constitutivo de la infracción ambiental desplegada por la sociedad EXPLORACION MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA - EXPLORAMCOL SAS, consistente en el incumplimiento a las obligaciones y los requerimientos realizados por la Corporación en lo referente a la medida de compensación establecida en el artículo noveno de la Resolución N° 200.41.11.1267 del 08 de julio de 2011, requerida en el artículo primero del Auto No. 500.57.14-1528 del 2 de septiembre de 2014 en conexidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

❖ **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1). Dentro del Expediente N° 200.38.16.361, en desarrollo de visita técnica ocular llevada a cabo el día 22 de marzo de 2016 al proyecto de exploración, almacenamiento y transporte de material de construcción del rio ariporo, según contrato de concesión No. IHE-10511 en las veredas Santa Rita del municipio de Hato Corozal y vereda Sabanetas del Municipio de Paz de Ariporo, en el departamento de Casanare, se evidenció que, la sociedad EXPLORACION MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA - EXPLORAMCOL SAS, incumplió la obligación de realizar la medida de compensación impuesta en el artículo noveno de la Resolución N° 200.41.11.1267 del 08 de julio de 2011 y requerida a través del auto 500.57.14.1528 del 02 de septiembre de 2014, por lo que constituye dicho incumplimiento por parte del presunto infractor.

2). Revisada la actuación a la luz del artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, no se evidencia la configuración de eximente de responsabilidad alguno.

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta ahora, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad del investigado, la sociedad EXPLORACION MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA - EXPLORAMCOL SAS, identificada con Nit. No. 900.292.031-5, respecto de los cargos formulados y en caso de que se concluya que el investigado es ambientalmente responsable, proceder a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.**

Frente a la responsabilidad ambiental del investigado, la sociedad EXPLORACION MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA - EXPLORAMCOL SAS, identificada con Nit. No. 900.292.031-5, este Despacho procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el pliego de cargos formulado, el cual indica expresamente:

"(...)

***"CARGO ÚNICO**: No haber dado cumplimiento a la medida de compensación impuesta en el artículo noveno de la resolución No. 200.41.11.1267 del 8 de julio de 2011 y requerida a través del auto No. 500.57.141528 del 2 de septiembre de 2014, consistente en la reforestación de tres (3) hectáreas con especies nativas de la región dirigida a resarcir a las comunidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados en atención al proyecto que no pueden ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos en el desarrollo de las actividades de exploración, beneficio y almacenamiento de materiales de construcción, conforme a la información que reposa en el concepto técnico No.500.10.1.16.0931 del 30 de junio de 2016. "(...)*

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad del investigado, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- ✓ Incumplimiento de obligaciones ambientales
- ✓ La culpa o dolo
- ✓ El nexo de causalidad.

- **Incumplimiento de obligaciones ambientales**

Conforme al Artículo noveno de la resolución No. 200.41.11.1267 del 8 de julio de 2011 y requerida a través del auto No. 500.57.141528 del 2 de septiembre de 2014, en conexidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, cita el Despacho.

La Resolución N° 200.41.11.1267 del 8 de julio de 2011, establece:

"(...)
***ARTÍCULO NOVENO.-** La Sociedad EXPLORACIÓN MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA LTDA - EXPLORAMCOL LTDA., deberá reforestar (3) hectáreas cada cinco años, con especies nativas de la región, como medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos mitigados o sustituidos, en el desarrollo de las actividades de explotación, beneficio y almacenamiento de materiales de construcción, para lo cual deberá concertar con CORPORINOQUIA dentro del primer año de vigencia de la Licencia, las condiciones de tiempo modo y lugar en que se llevará a cabo dicha compensación, para su posterior ejecución, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en la*

Resolución No. 200.15.04-0678 de Diciembre 14 de 2004 y los contenidos en las Resoluciones No. 659 de 17 de Noviembre de 2000 o aquellas que las modifiquen o sustituyan.

(...)"

Auto de requerimiento 500.57.14.1528 de 02 de septiembre de 2014

ARTÍCULO PRIMERO: La Sociedad EXPLORACION MINERIA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA LIMITADA "EXPLORAMCOL LTDA.", identificada con el Nit. No 0900292031 5, deberá dar cumplimiento a los requerimientos que se señalan a continuación relacionados con Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 200.41.11 1267 del 08 de Julio de 2011, para el proyecto de explotación, almacenamiento y transporte de materiales de construcción (tipo arrastre) en un volumen a explotar de 50.000 m3/año (100.000 Ton/año) del área establecida en el Contrato de Concesión No. HE-10511, localizada sobre el cauce del rio Ariporo, en las veredas Sabanetas del municipio de Paz de Ariporo y Santa Rita del municipio de Hato Corozal, en el departamento del Casanare, en el término que se señala una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo.

- Una vez haya iniciado las actividades de extracción de material deberá cumplir con las siguientes actividades las cuales deberán acreditarse en el informe de cumplimiento.

1. Deberá delimitar y señalizar las áreas a explotar y vigilar la correcta implementación del sistema de explotación.

2. Delimitar y señalizar las áreas de extracción del material de arrastre.

3. Deberá definir la franja de profundización.

4. Deberá realizar la respectiva señalización de las áreas de extracción, beneficio y transporte.

- En un término no superior a treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo deberá dar cumplimiento a las siguientes actividades.

1. Allegar ante la Corporación, el certificado expedido por INGEOMINAS, donde conste la viabilidad para dar inicio a fase de explotación de conformidad con el Articulo 96 de la Ley 685 de 2001.

2 Acercarse a CORPORINOQUIA con el objeto de concertar las condiciones de tiempo, modo y lugar para cumplimiento de la medida de compensación ambiental impuesta en la Resolución No. 200.41.11-1267 del 08 de Julio de 2011, por medio de la cual se otorga Licencia Ambiental.

En un término no superior a sesenta (60) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo deberá dar cumplimiento a las siguientes actividades:

1. Previo al inicio de las actividades de explotación, se debe presentar y socializar el proyecto con las comunidades del área de influencia directa del mismo, presentando a esta Corporación los respectivos soportes (actas, fotografías) esto deberá acreditarse

2. Instalar señalización en la(s) vía(s) de acceso que se utilice(n) durante las labores de extracción y transporte del material de arrastre, indicando la entrada y salida de volquetas a distancias desde 200 m con separaciones cada 50 m, en ambos sentidos, que mantengan informados a los habitantes del sector sobre la presencia de vehículos y maquinaria, así como al personal que labora en el proyecto, como medida de prevención de accidentes.

3. Presentar el Monitoreo Físico - Químico del agua midiendo los siguientes parámetros PH, color, turbiedad, cuadro completo de sólidos, DB05, DQ0 y oxigeno disuelto, sitio de muestreo 500 mts aguas arriba y 500 mts aguas abajo del área de explotación, el muestreo se realizará cada año.
(...)"

Por su parte, el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, expresa:

> ***"ARTÍCULO 5°.*** *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)"*

Dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte constitucional, al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor para exonerarse de responsabilidad debe demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que la sociedad EXPLORACION MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA - EXPLORAMCOL SAS, identificada con Nit. No. 900.292.031-5, no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos hasta ahora. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que el referido investigado aún sabiendo las obligaciones ambientales del proyecto de exploración, almacenamiento y transporte de material de construcción del río ariporo, según contrato de concesión No. IHE-10511 en las veredas Santa Rita del municipio de Hato Corozal y vereda Sabanetas del Municipio de Paz de Ariporo, en el departamento de Casanare, incumplió con la medida de compensación impuesta en el artículo noveno de la resolución No. 200.41.11.1267 del 8 de julio de 2011 y requerida a través del auto No. 500.57.141528 del 2 de septiembre de 2014, consistente en la reforestar (3) hectáreas cada cinco años, con especies nativas de la región, como medida de compensación. Así las cosas, el Despacho asume que, al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por esta Autoridad en el Auto N° 200.57.17.2923 de 30 de agosto de 2017, la conducta allí endilgada, se tiene como cierta a título de dolo.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en la visita técnica realizada el día 22 de marzo de 2016, en área rural del Municipio de Hato Corozal y Paz de Ariporo, Departamento de Casanare, en el Expediente N° 200.38.16.361, este Despacho concluye que, el incumplimiento a las obligaciones ambientales bajo estudio, impuestas en el artículo noveno de la Resolución N° 200.41.11.1267 del 8 de julio de 2011, están dadas por el accionar de la sociedad EXPLORACION MINERA Y AMBIENTAL DE

COLOMBIA - EXPLORAMCOL SAS, identificada con Nit. No. 900.292.031-5, por incumplir con la medida de compensación impuesta en dicha resolución.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad del investigado, la sociedad EXPLORACION MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA - EXPLORAMCOL SAS, identificada con Nit. No. 900.292.031-5, por el incumplimiento de obligaciones ambientales, atribuidas en el artículo noveno de la resolución No. 200.41.11.1267 del 8 de julio de 2011 y requerida a través del auto No. 500.57.141528 del 2 de septiembre de 2014

Con fundamento en las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos. Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

Así las cosas, tratándose de la imposición de sanciones, se deben señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación y las pruebas que la fundamentan, determinando la proporcionalidad estudiada como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto. Se debe tener en cuenta que la sanción cumple una función preventiva general que pretende disuadir a todos aquellos que "estén próximos a la sanción" y también al sujeto infractor para que no reincida en conductas que violan normas ambientales, actos administrativos de la autoridad ambiental competente o que causan daños ambientales.

Finalmente es menester precisar que esta Autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental porque en el presente caso los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental no fueron acatados por el presunto infractor y por ello fue necesario acudir al mecanismo excepcional de la sanción.

En ese sentido, la sanción cumple una función de prevención general negativa para disuadir a aquellas personas que estén próximas a cometer conductas como la que es objeto de juicio de reproche en el presente caso y así evitar la afectación de bienes públicos ambientales protegidos constitucionalmente.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

> *"ARTÍCULO 40. **SANCIONES**. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales*

Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

(...)". (subrayas y negrillas fuera de texto).

➢ **DE LA SANCIÓN DE MULTA**

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)

*Artículo 4°. **Multas**. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, adoptó la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales a través de la Resolución 2086 del 23 del 25 de octubre de 2010.

"III. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N°200.38.16-361, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010.

- ***CARGO UNICO:*** *No haber dado cumplimiento a la medida de compensación impuesta en el artículo noveno de la resolución No.200.41.11.1267 del 8 de julio de 2011 y requerida a través del auto No.500.57.14.1528 del 2 de septiembre de 2014, consistente en la reforestación de tres (3) hectáreas con especies nativas de la región dirigida a resarcir a las comunidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados en atención al proyecto que no pueden ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos en el desarrollo de las actividades de explotación,*

RESOLUCION N° 200.36 22 0896 **FECHA** 30 JUN 2022

beneficio y almacenamiento de materiales de construcción, conforme a la información que reposa en el concepto técnico No.500.10.1.16.0931 del 30 de junio de 2016.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 3.041.871
Beneficio Ilícito	B	$ 0,0
Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(α)	365 DÍAS (4,00)
Circunstancias		
Agravantes	A	0,2
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	Microempresa (0,25)

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No.500.10.1.16-0931 de fecha 30 de junio de 2016, y el análisis técnico para el único cargo se obtuvo la multa por riesgo potencial sin la presencia de agentes de peligro:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:

B: *Beneficio ilícito*

A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*

α: *Factor de temporalidad*

Ca: *Costos asociados*

I: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor.*

MULTA = $0,0 + ((4,00 x $3.041.871) x (1 + 0,2) + 0)) x 0,25
MULTA = $3.650.245

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Tres millones seiscientos cincuenta mil doscientos cuarenta y cinco pesos **($3.650.245)**, por la infracción establecida en el cargo único del Auto No. 200.57.17-2923 de fecha 30 de agosto de 2017.

RESOLUCION N° 200.36 22 0896 FECHA 30 JUN 2022

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por empresa Exploración Minera y Ambiental De Colombia Ltda. "EXPLORAMCOL SAS, identificada con NIT.: 900.292.031-5, es por:

CARGO	MULTA
Único	$ 3.650.245
Total Multa	**$ 3.650.245**

- **MULTA A IMPONER:**

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente a la sociedad EXPLORACION MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA SAS, identificada con Nit. No. 900.292.031-5, de los cargos formulados a través del Acto Administrativo N° 200.57.17.2923 de 30 de agosto de 2017, es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($3.650.245).**

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir a la sociedad EXPLORACION MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA SAS, identificada con Nit. No. 900.292.031-5 que, la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones impuestas en la normatividad ambiental vigente, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE a la sociedad **EXPLORACION MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA - EXPLORAMCOL SAS,** identificada con Nit. No. 900.292.031-5, de los cargos formulados a través del Acto Administrativo N° 200.57.17.2923 de 30 de agosto de 2017, según las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer como sanción **MULTA** a la sociedad **EXPLORACION MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA - EXPLORAMCOL SAS**, identificada con Nit. No. 900.292.031-5 y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($3.650.245).**

Parágrafo primero. El valor de la multa impuesta en la Presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT. 832.000.286, en la Cuenta de ahorros No. 981570526 del Banco de BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

RESOLUCION N°200.36.22 0896 FECHA 30 JUN 2022

Parágrafo segundo. - El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo tercero. El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. Notificar el contenido de esta decisión a la sociedad **EXPLORACION MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA - EXPLORAMCOL SAS**, identificada con Nit. No. 900.292.031-5, a la siguiente dirección electrónica: obrasciviles@constructec.com.co o a quien se designe legalmente para el efecto, conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. Por secretaria, comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO. Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO. Por Secretaria ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, en el Registro único de Infractores Ambientales -RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEPTIMO. Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del CPACA.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO OCTAVO. Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.38.16.361 una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ALVAREZ
Secretario General

Revisó: María del Pilar Vargas /Coordinador S.G. / CPSP. 120.12.13.22.152 del 25/01/2022

Proyectó: Pedro Andrés Álvarez Velásquez / Abogado S.G – CPSP. 120.12.13.22.157 del 25/01/2022